

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00644 01

Santiago de Cali, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 80

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada - *expediente virtual, archivo: 11RecursoReposicionApelacion*- contra el auto interlocutorio 233 del 08 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali -*archivo: 08Autotieneporextemporaneacontestacionfijafecha-2019-644*-, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso tener “*por EXTEMPORÁNEA la CONTESTACIÓN de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES...*”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **13 de julio de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 46**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 3-4):

“(…)

PRIMERA: Que se declare que el Señor JOSE ARBEY PARRA, se encuentra en régimen de transición por cumplir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 001 de 2005.

SEGUNDA: Que se declare que COLPENSIONES configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO negativo, por no emitir respuesta a la reclamación administrativa

Que por haber La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocido a favor del señor CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES, pensión por vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le debe pagar un incremento del 14% Y EL 7% del salario mínimo legal mensual vigente, por razón de su cónyuge, la DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO y sus hijo JHON ANDRÉS CAIRASCO HERRERA, respectivamente, a la fecha del reconocimiento de la pensión en adelante y hacia el futuro, sobre las mesadas normales y sobre las adicionales.

CUARTA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar la indexación sobre los valores que resulten de la suma de la obligación anterior, o sea, el incremento pensional, desde el incumplimiento, de esa obligación hasta el pago de aquella.

QUINTA: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar los intereses moratorios ordenados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de Agosto de 2013, sobre el capital que se condene a pagar

SEXTA: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de cumplimiento al Fallo dentro de los términos de no ser así se reconozca y pague a favor de mi Mandante, intereses comerciales durante los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria del fallo e intereses moratorios después del término de seis meses.

SEPTIMO: Condenar en Costas y Gastos del Proceso.

(...)"

El A *quo* admitió la demanda por auto 554 notificado por estado del día 03 de julio de 2020 y, dispuso la notificación del demandado COLPENSIONES, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Agente del Ministerio Público.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El juez de instancia, por auto 233 del 08 de febrero de 2022, en lo que atañe a la Sala, dispuso:

"(...)

En vista del informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada pese haber sido notificada por vía email al correo institucional, dio contestación a la misma en forma extemporánea. Así mismo presentó escrito de excepciones en forma extemporánea.

Sin embargo y en aras de no vulnerar derechos fundamentales constitucionales, el a título informativos tendrá en cuenta el escrito de excepciones previas, para decretar una prueba de oficio de conformidad con el art. 54 del CTP Y SS, como es: OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle, a fin de que se sirvan remitir copia del expediente que se tramita en dicho despacho entre estas mismas partes.

Así mismo y habiéndose trabado la Litis conforme a derecho, se señalara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CTP. Y SS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por EXTEMPORANEA la CONTESTACION de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES. Y por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Procuradora delegada ante este despacho.

(...)"

El anterior proveído fue recurrido en reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, recurso que, fue desatado en forma adversa por auto 737 del 30 de marzo de 2022, argumentando el *A quo* que, la notificación personal de Colpensiones del auto admisorio de la demanda, se surtió mediante correo electrónico del día 04 de noviembre de 2021, remitido a la dirección de correo para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acorde con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual “...se hizo efectiva el día 08 de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, a partir del 09 de noviembre empieza a correr el término de diez (10) días para radicar la contestación de la demanda, siendo el último día del término el 23 de noviembre de 2021 y la contestación de la demanda fue radicada el 07 de febrero de 2022, por fuera del término legal...”.

Agregó que, el correo electrónico enviado por el mandatario de la demandada con la contestación de la demanda el día 31 de enero de 2022, a las 7:20 am, no fue recibido por el canal digital de este Despacho Judicial, toda vez que, el mismo se envió por fuera del horario hábil, siendo rechazado o rebotado por el aplicativo de Microsoft, en virtud a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y que, en todo caso, la misma estaría por fuera del término legal, que venció el 23 de noviembre de 2021.

Finalmente, frente a la afirmación del recurrente que la demanda les fue notificada el 25 de enero de 2022, refiere que no obra en el plenario prueba siquiera sumaria de tal situación ni fue acreditada por el togado en su escrito de alzada, por lo que, decidió no reponer el auto 233 del 08 de febrero de 2022.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apeló la decisión en subsidio al recurso de reposición, argumentando en síntesis que, si bien el 31 de enero de 2022 remitió con destino al despacho la contestación de la demanda, sustitución de poder y carpeta administrativa, el cual fue rechazado a través de notificación spam, lo cierto es que, el día 07 de febrero de 2022, estando dentro del término legal de traslado, remitió nuevamente el escrito de contestación y anexos, al correo electrónico del juzgado, subsanando el error de manera oportuna, aseverando que la demanda fue notificada en forma personal el día 25 de enero de 2022.

Agrega que, si bien desde la Ley 270 de 1996 y el CGP se viene hablando del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Rama Judicial, no es menos cierto que, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, en virtud de las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 y la necesidad de poner en marcha la administración de justicia. En esa medida, refiere que, el expediente digital, o en su defecto, las piezas relevantes del proceso, resultan indispensables para que, las partes puedan “*ejercer sus derechos*”, y constatar por parte del despacho que al momento de acusar recibido que dichas piezas relacionadas están completas o son objeto de inadmisión para ser subsanadas en el tiempo que lo menciona la norma, pues en un asunto como el presente, el confiarse el apoderado judicial en su momento, por haber subsanado el reenvío del correo electrónico el día 07 de febrero de 2022 a las 10:31 a.m. con destino al despacho judicial dentro del horario establecido, generó la seguridad y confianza de haber realizado las gestiones pertinentes para ejercer la debida defensa judicial de la entidad pensional.

Así las cosas, considera que, se vulnera el debido proceso en la esfera del derecho de defensa y contradicción de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, puesto que, lo que se pretende es dar claridad al despacho de lo concerniente por COLPENSIONES en dicho escrito de demanda y aportar los documentos que le fueran necesarios para dicha contestación. En consecuencia, solicita se reponga la decisión y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de la demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la apelación, solicitando se revoque la decisión apelada, para en su lugar, se tenga por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe tenerse por no contestada la demanda como se decidió en la instancia o sí, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente.

CASO EN CONCRETO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 554 notificado por estado del día 03 de julio de 2020 (fl. 23), dispuso:

1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **SANDRA GASCA MUÑOZ**, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 119052 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 31.989.469, como apoderada de la parte demandante.

2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

Para efectos de la notificación personal de la demandada COLPENSIONES y surtir el traslado del artículo 74 del CPTSS, por Secretaría, se elaboró el aviso correspondiente a fin de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2002, que modificó el artículo 41 del CPTSS, mismo que, fue entregado a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento, quien por correo electrónico del **04 de noviembre de 2021**, hora 16:09, procedió a remitir, junto con la demanda y anexos, a la demandada Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Veamos *-Pantallazo correo electrónico, expediente virtual, archivo: 02NotificacionColpensiones-*:



Como prueba de que efectivamente el correo electrónico fue recibido por la Entidad demandada, la mandataria judicial del actor mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, allegó al juzgado de conocimiento la comunicación emitida por la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, en la que se hace constar que, el documento fue recibido y radicado bajo el número 2021_13233169, haciéndose hincapié en que “la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales...”. Se adjunta pantallazo del correo *- expediente virtual, archivo: 03PruebaNotificacionaportademandante-*:

Correo: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Para: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Sandra Gasca <sandragasca1@gmail.com>

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Correo: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

E.S.D

Richard Guillermo Salcedo Bueno
Abogado - Colpensiones

Posteriormente, el día **07 de febrero de 2022**, el citado profesional del derecho remitió nuevo correo electrónico al juzgado de conocimiento a las 10:32, en el cual ya aporta memorial poder que lo identifica como mandatario de la demandada, además de la contestación de la demanda y el expediente administrativo -*ver expediente virtual, 06ContestacionColpensiones*-:

7/2/22 11:46

Correo: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Fwd: 76001310500420190064400 - CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES - RADICACION SUSTITUCION DE PODER, CONTESTACION DE DEMANDA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E HISTORIA LABORAL

Richard Salcedo <richardsalcedo19@gmail.com>
Lun 07/02/2022 10:32
Para: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Richard Salcedo** <richardsalcedo19@gmail.com>
Date: lun, 31 ene 2022 a las 7:20
Subject: 76001310500420190064400 - CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES - RADICACION SUSTITUCION DE PODER, CONTESTACION DE DEMANDA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E HISTORIA LABORAL
To: <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado 004 Laboral del Circuito de Cali
E.S.D

Cordial saludo,

Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, y T.P: No. 290.752 del C.S.J, actuando como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio del presente escrito me permito aportar ante este despacho, LA SUSTITUCIÓN DE PODER, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, dentro del siguiente proceso que a continuación se relaciona:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500420190064400

Agradezco mucho la atención brindada,

Cordialmente,

Richard Guillermo Salcedo Bueno
Abogado - Colpensiones

 CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES - SUSTITU...

 CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES - HISTORI...

 CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES CC-14997...

Verificadas las actuaciones surtidas, se evidencia que, la notificación personal de Colpensiones, se surtió en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Ahora bien, respecto a la presentación y trámite de los memoriales al interior de un proceso, es necesario remitirnos a lo previsto por el artículo 109 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, aplicable en materia laboral por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

De otro lado, cabe resaltar que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y, es por ello que, para el caso en particular, el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente la contestación dentro del término previsto por el artículo 74 del CPSTT, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, el cual se itera, es preclusivo y se torna improrrogable, por lo que, de aceptarse una contestación de demanda extemporánea, atentaría en contra del derecho al debido proceso de la contraparte, y se premiaría la falta de diligencia y previsión de una de las partes en contienda. De tal manera que, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, al verificarse que, el correo electrónico contentivo del aviso con el cual se surtió el traslado de la demanda a Colpensiones, se remitió el día **04 de noviembre de 2021** y fue recibido por el destinatario, acorde con la norma en cita, se tiene que, la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos (2) días, en este caso los días **05 y 08 de noviembre**, por lo que, el término de los diez (10) días empezó a correr el día **09 de noviembre de 2021**, siendo el último día del traslado el **23 de noviembre de ese año**, por lo que, al momento en que se presentó la contestación de la demanda, **07 de febrero de 2022**, ya se encontraba vencido el término de traslado, resultando totalmente extemporánea la contestación, como bien lo determinó el *A quo*. Y, si en gracia de discusión, se aceptara que la contestación fue remitida en correo del **31 de enero de 2022** -el cual fue rechazado por el aplicativo de Microsoft por haberse remitido por fuera del horario hábil-, lo cierto es que, para esa calenda ya se encontraba vencido el término de traslado, pues recordemos que iba hasta el **23 de noviembre de 2021**. Acorde con lo expuesto, se ajusta a derecho la decisión de instancia de

tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por Colpensiones.

Abundando en razones, tenemos que el inciso 5° del artículo 8° del decreto en mención, establece que, *“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*, trámite que, no surtió el hoy recurrente, entendiéndose que no existió inconformidad sobre la forma en que se practicó la notificación.

Y finalmente, si bien el apoderado de COLPENSIONES argumenta en su recurso que la notificación personal se surtió el día 25 de enero de 2022, lo cierto es que, corresponde a una mera afirmación, pues no allega prueba siquiera sumaria de tal acontecimiento y, contrario a ello, quedó demostrado fehacientemente que el correo electrónico que contenía el traslado de la demanda se remitió el día 04 de noviembre de 2021, al canal electrónico dispuesto por la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

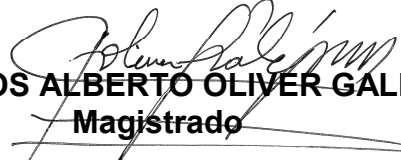
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto 233 del 08 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de tener por no contestada la demanda por extemporaneidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan agencias en derecho en \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**
Magistrado**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ba7e3e8612d0d81e99d8af7d207a3db3f8095d9d7c3ca952f2da93e6ba9ad4**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE FREDDY CALDÓN MOMPOTES
VS. GENTES S.A. y C.I. COBRES DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 002 2008 00794 02

AUTO N° 79

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada COBRES DE COLOMBIA LTDA., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 159 proferida el 27 de mayo de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se anexa la renuncia del poder por parte de la Doctora MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO apoderada judicial de COBRES DE COLOMBIA LTDA.

De igual manera, se anexa poder general conferido por COBRES DE COLOMBIA LTDA., al abogado ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.658.510 de Cali y T.P. No. 101.544 del H.C.S de la J., para que represente a la empresa en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allega desistimiento de las pretensiones de la demanda, y solicita en consecuencia la terminación del proceso coadyuvado por la parte demandada COBRES DE COLOMBIA LTDA., al acordar un contrato de transición.

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., inciso 4, tratándose de dos las demandadas en el presente proceso, y además, condenadas solidariamente, para resolver lo

atinente al desistimiento de las pretensiones y su incidencia en el recurso de casación, se correrá traslado a la demandada GENTES S.A. por tres (3) días, para que manifieste si se opone o no al desistimiento de las pretensiones.

En consecuencias, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de COBRES DE COLOMBIA LTDA., Doctora MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.658.510 de Cali y T.P. No. 101.544 del H.C.S de la J., en calidad de apoderado de COBRES DE COLOMBIA LTDA.

TERCERO: CORRER TRASLADO por tres (3) días a la demandada GENTES S.A. del desistimiento presentado respecto de las pretensiones de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **FREDY CALDON MOMPOTES** contra **COBRES DE COLOMBIA LTDA y GENTES S.A.**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eaead007225287b345bde70c042e807c1d927dae5f2c5f09e64a3601c44874**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA**

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

RADICACIÓN: **760013105 016 2021 00031 01**

AUTO NÚMERO 81

Cali, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** contra el auto que decretó las pruebas y su adición, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública celebrada **de 01 de junio de 2022** mediante el cual resolvió oficiar a las dos juntas del sindicato de la Universidad Santiago de Cali para que envíen la conformación de la Junta Directiva de dicho sindicato, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con radicación 760013105 016 2021 00031 00. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de junio de 2022, celebrada como consta en el Acta No 39, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA señala que suscribió contrato laboral con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en tres oportunidades bajo la modalidad de labor determinada para docentes tiempo completo, luego 7 contratos a término fijo inferiores a un año y 4 contratos de prestación de servicios.

Que el día 13 de septiembre de 2017 le comunican a la parte demandante la culminación de su contrato laboral a partir del 17 del mismo mes y año. Que el 20-11-2017 le crearon la expectativa de que continuaría laborando, lo cual fue desvirtuado con la comunicación del 20-03-2018 en la cual aducen como justa causa la expiración del plazo pactado.

Que el actor se encontraba afiliado al Sindicato de Profesores de la Universidad Santiago de Cali SIPRUSACA, con derecho a la aplicación de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de su despido, como lo establecido en el artículo 11, el artículo 5 parágrafo 2 y el artículo 10.

El accionante pretende que se declare que la USC lo desvinculó sin justa causa, transgredió las cláusulas convencionales sobre estabilidad laboral de sus docentes, y la bonificación convencional, teniendo derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sin justa causa, más los 5 días adicionales de salario y las bonificaciones debidamente indexada, al igual que las costas procesales.

Solicitó entre sus pruebas:

C. PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito a la demandada, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, aportar los siguientes documentos:

Con el auto admisorio de la demanda del 11 de mayo de 2021, el Juzgado ordenó requerir a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que se relacionaron en la demanda.

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se opuso a las pretensiones y en su lugar formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, improcedencia de declarar que la desvinculación fue sin justa causa, improcedencia de declarar reconocimiento y pago de las bonificaciones y beneficios convencionales de los artículos 7, 10 y 11, buena fe de la demandada, prescripción la innominada.

Solicitó entre sus pruebas:

OFICIOS

Ofíciase al SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI-SIPRUSACA, en la Calle 5 # 62-00 Universidad Santiago de Cali, Bloque 7 piso 2 oficina 7202. correo electrónico: siprusaca2013@usc.edu.co, para que se sirva enviar al Juzgado copia del formulario de afiliación al sindicato del demandante señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10244037, de la aprobación de su afiliación por la Junta Directiva y la refrendación de la asamblea.

Luego de tener por contestada la demanda por el Juzgado mediante auto del 13 de mayo de 2002, el demandante con memorial fechado el 31 de mayo de 2022, solicita prueba sobreviniente y se determine que no dio cumplimiento al requerimiento, y aporta documentos que solicita ser tenidos en cuenta por el Despacho, ante la existencia de dos juntas Directivas del Sindicato.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 01 de junio 2022 en la respectiva audiencia del artículo 77 del CPTYSS, la A quo inicialmente decretó las pruebas solicitadas por las partes y adicionó, el mismo en

el sentido de oficiar a ambas juntas del sindicato de la Universidad Santiago de Cali, para que envíen la conformación de la Junta Directiva de dicho Sindicato.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra el auto que decretó las pruebas fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la parte demandada, radicando su inconformidad en que, existe una sola organización sindical registrada en el Ministerio de Trabajo y por lo tanto debe ser a ésta a la que se oficie, por ser esta la legitimada por el Ministerio de Trabajo y es la que actualmente está funcionando.

El Juzgado Dieciséis Laboral de Cali no repuso la decisión tomada conforme a los siguientes argumentos: *“Precisamente se está oficiando para establecer la verdad, con las pruebas que nos alleguen y obviamente lo del Ministerio de Trabajo se oficiará también a esta entidad, se aclarara la situación del sindicato y de su junta directiva”*.

Concedió el recurso de apelación del auto que decreta las pruebas el día 01 de junio de 2022, disponiendo la remisión el expediente a esta instancia.

CONSIDERACIONES:

Observa de entrada la Sala que el numeral 4 del artículo 65 del CPT y SS determina que sólo es apelable el auto “que niegue el decreto o práctica de una prueba”.

De manera que estando frente a un auto que las decreta, se torna improcedente el recurso de apelación. Además, el decreto de la prueba que genera oposición en la demandada devino del planteamiento de la parte demandante de hechos sobrevinientes que motivaron en la A quo la convicción de traer al proceso documentos que considera le serán útiles para la determinación de la verdad procesal, con apoyo en las facultades del decreto oficioso de prueba, previsto en el

artículo 54 del C.P.T. y S.S. que estipula como el juez puede ordenar “la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI contra el auto por el cual se decreta una prueba, en el marco de la audiencia pública celebrada el 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA lo actuado al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97141eb3b8bd8a298a9f5f4651d9afef674c63d64b60e267a046081565a8fde9**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO GIL

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00611 02

Santiago de Cali, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 83

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1253 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de LIGIA JARAMILLO GIL contra la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 007 2021 00611 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 74**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 038 de 28 de febrero de 2022 en la cual dispuso:

SENTENCIA No.38

En mérito de lo expuesto, el **Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO GIL
 DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00611 02

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación efectuada por la señora **LIGIA JARAMILLO GIL** identificada con la **CC. No. 31.924.240** al fondo **PORVENIR SA**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a **PORVENIR SA**, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: COSTAS a cargo de **PORVENIR SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1SMLMV. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia No. 193 de 24 de junio de 2022, en el resolutivo cuarto, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

CONDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así como, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito profirió el auto No. 1252 de 10 de agosto de 2022, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Fijó \$ 3.000.000 por agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante y \$ 1'000.000 por agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. La Secretaría del Juzgado

efectuó la liquidación de costas con base en lo fijado por agencias en derecho.

Así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA	\$ 3.000.000
COLPENSIONES	\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA	\$ 1.500.000
COLPENSIONES	\$ 1.500.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....	\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas	\$ 7.000.000

SON: SIETE MILLONES DE PESOS MC/T.

Aprobadas las costas con auto 1253 de 10 de agosto de 2022, se procedió al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.1253 de 10 de agosto de 2022, se interpuso el recurso de apelación por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., radicando su inconformidad con base en el artículo 366 C.G.P., el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, pues éste establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual no se tuvo en cuenta, pues el asunto no reviste complejidad, inició el 20 de enero de 2022 y concluyó el 24 de junio de 2022 (5 meses, 4 días), y existen precedentes que propugnan una fijación en el extremo mínimo. Deprecó una fijación equitativa y razonable.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 2104 de 23 de agosto de 2022, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Los apoderados judiciales de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones presentaron alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en primera instancia, solicitando se revoque la decisión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera y segunda instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 4.500.000 (\$ 3.000.000 en primera instancia y \$ 1.500.000 en segunda instancia), se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.	
En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No.038 de 28 de febrero de 2022, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 193 de 24 de junio de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO GIL
 DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00611 02

obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes."

Se tiene que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2021 (01ActadeREparto.pdf), admitida en interlocutorio No. 036 de 18 de enero de 2022 (06Autoadmisorio2)), notificada a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada (18-02-2022), reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 28 de febrero de 2022 (12AutoAdmiteContestación).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, en la cual fijó como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., 3 SMLMV. Así se puso fin a la instancia a la cual asistieron las partes con sus apoderados, e interpuso recurso de apelación contra la sentencia por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. Esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole a PORVENIR en costas en segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho \$ 1'500.000. y se regresó el expediente al Juzgado 21 de julio de 2022.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de \$ 1'000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.

Por tanto, se disminuirá la fijación judicial de las agencias en derecho en primera instancia a \$ 1'000.000, en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera

instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

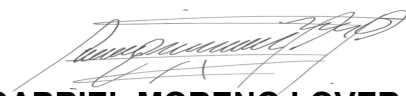
PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1253 del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en \$ 1'000.000, por lo que, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., más las de segunda instancia de \$ 1'500.000, en un total de \$ 2'500.000 a cargo de la pasiva impugnante y en favor de la demandante.

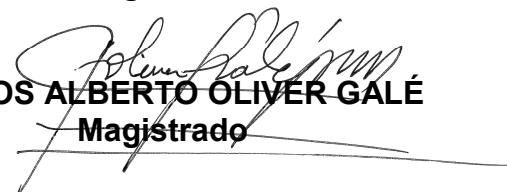
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44914cd91c3729fcf8831c01c7d9512bade6534c629222f134be1696be5eb458**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 013 2014 00809 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 82

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a esta Sala el 23 de septiembre de 2022, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 920 del 22 de septiembre hogaño, proferido por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del cual se denegó por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedencia del recurso de reposición, señalando que: “(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)*”.

Se advierte inicialmente, que en efecto el recurso lo interpuso la parte demandante contra el auto interlocutorio previo y que lo radicó dentro del término legal, por ende, esta Colegiatura lo encuentra procedente y pasará a su estudio de fondo.

De la lectura al escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la inconformidad alegada radica en que la declaración de improcedencia del recurso extraordinario

de casación, no se fundó en el cálculo de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas, que fueron denegados en la sentencia de segunda instancia y que se causaban entre el 3 de marzo de 2002 a la fecha y al día de pago total de la obligación.

Adjuntó el recurrente la liquidación provisional de dichos factores que ascienden a la suma de \$197.602.366.00, valor que al ser superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales, permiten la procedencia del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Atendiendo los mencionados argumentos, sea lo primero recordar que esa Alta Corporación ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, *que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron*, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Es importante memorar que el fallo de segunda instancia recurrido en casación, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia objeto de consulta para, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás. (...).”

En sede de primera instancia, el A quo decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor, LUIS ANTONIO CHARA MANCILLA, con CC. #4651526 interrumpió por una sola vez el término de prescripción, para el retroactivo de su pensión de vejez, durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2001 y el 27 de junio de 2012, conforme lo esgrimido.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ANTONIO CHARA MANCILLA (...) el retroactivo pensional causado sobre la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 29/08/2001 hasta el 03/03/2009, por la suma de \$40.511.567.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a liquidar y pagar al señor LUIS ANTONIO CHARA MANCILLA (...) los intereses de mora de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicados sobre el retroactivo pensional a cuyo pago se condena en el numeral que antecede a partir del 03/03/2002, hasta el momento en que se realice su pago del retroactivo reconocido, conforme las consideraciones de la presente sentencia. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, se tiene que la exclusiva pretensión que fue denegada en el trámite ordinario laboral se elevó en los siguientes términos:

"(...) Condenar a las entidades demandadas de manera conjunta, solidaria o individual, al pago de los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas comprendidas entre el 29 de Agosto de 2001 al 03 de marzo de 2009, tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (...)"

Por ende, le asiste razón al recurrente al advertir que la providencia previa a través del cual se denegó por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, debió fundarse en el cálculo de los intereses moratorios perseguidos, que fueron omitidos en segunda instancia, en consecuencia, esta Corporación revocará el auto interlocutorio No. 920 del 22 de septiembre de 2022.

Por tanto, se reexamina el interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se REVOCÓ y CONFIRMÓ la decisión emitida por el *A-quo*, partiendo de la CONDENA hacia COLPENSIONES en el sentido de reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 29 de agosto de 2001 y el 31 de marzo de 2009, en la suma de \$40.511.567 pesos, más los intereses moratorios a partir del 03 de marzo del 2002 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, lo cual arroja los siguientes valores:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben intereses de mora desde:			03/03/2002
Deben intereses de mora hasta:			29/06/2022
Interés Corriente anual:		20,40%	
Interés de mora anual:		30,60%	
Interés de mora mensual:		2,250%	

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO Inicio	PERIODO Final	Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
03/03/2002	31/12/2002	\$ 309.000	11,9	\$ 3.677.100	7120	\$19.632.868
01/04/2003	31/12/2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000	6755	\$23.544.517
01/05/2004	31/12/2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000	6389	\$24.012.770
01/06/2005	31/12/2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000	6024	\$24.127.140
01/07/2006	31/12/2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000	5659	\$24.239.642
01/08/2007	31/12/2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800	5294	\$24.104.587
01/09/2008	31/12/2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000	4928	\$23.876.395
01/10/2009	31/12/2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600	4563	\$23.803.773
01/11/2010	31/12/2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000	4198	\$22.697.394
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400	3833	\$21.552.901
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800	3467	\$20.626.873
01/02/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	3102	\$19.197.821
01/03/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	2737	\$17.700.350
01/04/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	2372	\$16.045.855
01/05/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	2006	\$14.519.886
01/06/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	1641	\$12.709.390
01/07/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	1276	\$10.465.563
01/08/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	911	\$7.920.195
01/09/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	545	\$5.022.500
01/10/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	180	\$1.716.865
01/11/2022	29/06/2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000	0	\$0
TOTAL						\$357.517.285

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

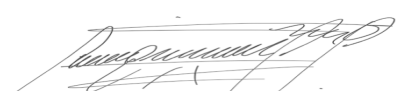
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 920 del 22 de septiembre de 2022, con base en las razones expuestas en esta providencia y en su lugar, **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de LUIS ANTONIO CHARA MANCILLA, contra la sentencia No. 29 de junio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46481ef5c385f39b5902bedd0fa07863f8ab6ac5c9bec667453bcb177653eab**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>